



NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificado: 04/11/2024 | Ref. Letrado: N/A

Letrado: Carlos Hernandez Martinez-Campello Icomem | Expediente: 2024/60

/2024-0011

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 602/ 2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección: CUARTA

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 30 de octubre de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

### HECHOS

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo la representación procesal del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid impugna la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, por el que se establece el título de Médica/o Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médica/o Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria (en adelante, Real Decreto 610/2024).

**SEGUNDO.-** Al amparo de los artículos 129 y siguiente de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), ha interesado *«la adopción de la medida cautelar de suspensión de la vigencia, exclusivamente, de la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, sin necesidad de acordar la suspensión del Real Decreto en su conjunto»*.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 8 de octubre de 2024 se ha dado traslado a la Abogacía del Estado, que ha evacuado el traslado conferido oponiéndose a la solicitud de la adopción de la medida cautelar.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La representación procesal de Ilustre Colegio de Médicos de Madrid (en adelante, ICOMEM), impugna la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 610/2024, e interesa la suspensión cautelar de la aplicación de ambas disposiciones.

**SEGUNDO.-** Sobre tal cuestión se ha pronunciado esta Sala en el auto de 28 de octubre pasado, dictado en la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo 571/2024 seguido a instancias de la Asociación



Española de Médicos Generales (ASEMEG). Con menos extensión, ICOMEM plantea tal pretensión cautelar en términos análogos.

**TERCERO.-** Por razones de unidad de criterio procede estar a lo ya resuelto, y que seguidamente reproducimos, con exclusión de otros preceptos que impugnaba ASEMEG y cuya suspensión también pretendía. En ese auto del pasado 28 de octubre se estimó en parte el recurso de reposición contra el auto de 24 de septiembre, y se ha acordado la suspensión cautelar en estos términos, entendiéndose ahora al ICOMEM la referencia que en él se hace a ASEMEG:

*«SEGUNDO.- ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO.*

*» 1. La Sala comparte las razones del recurso de reposición, lo que lleva a estimarlo, si bien en parte. En efecto, reiterando del criterio restrictivo de la suspensión en lo que a la suspensión de disposiciones generales se refiere, reiteramos lo dicho en el auto para rechazar la pretensión cautelar sobre la apariencia de buen Derecho, pues será en sentencia en donde deberá enjuiciarse la conformidad a Derecho de excluir de la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024 a los médicos generalistas titulados a partir de 1995 y que no pudieron acogerse a la posibilidad de obtener la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria ex Real Decreto 853/1993, de 4 de junio; a estos se añaden los médicos extranjeros que no tienen homologada la especialidad en España.*

*» 2. Sí advierte la Sala que es razonable la pretensión cautelar sobre la base del periculum in mora, atendiendo al cronograma que establece la disposición transitoria primera.5.b), a lo que se añade que ya es efectiva la constitución de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina de Urgencias y Emergencias (cfr. disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 610/2024).*



» 3. *La aplicación de ese cronograma tiene especial incidencia para la vía extraordinaria en su conjunto, pero en especial para la modalidad de acceso directo [disposición transitoria primera 1.a)], respecto de la cual la Sala estima la pretensión cautelar, si bien precisamos que la suspensión cautelar se aplica al momento procedimental del apartado 5.e), esto es, se suspende la resolución de las solicitudes que deba dictar en su momento la Dirección General de Ordenación Profesional y la consiguiente expedición de títulos.*

» 4. *Por tanto, para ese acceso directo el procedimiento podrá seguir en sus fases previas -recabar certificados, presentar las solicitudes, emitir informes-propuesta-, quedando en suspenso la resolución, luego la expedición de títulos de especialistas, efecto final del sistema de acceso que impugna [la Corporación recurrente] y en donde advierte el perjuicio para los médicos generalistas que no pueden acogerse al acceso extraordinario y que llevaría a su eventual exclusión en la prestación de sus actuales servicios en los Servicios de Urgencias y Emergencias por carecer de esa titulación.*

» 5. *Con el alcance que se da a la pretensión cautelar y a los efectos del artículo 130.2 de la LJCA, se cohonesta el interés de los médicos que no pueden acogerse a la disposición transitoria primera, cuyos intereses aglutina la [la Corporación recurrente], con los intereses generales concretados en el desarrollo del procedimiento que diseña la disposición transitoria primera y el interés como terceros de los aspirantes que sí pueden acogerse al acceso directo, sin que la Abogacía del Estado nada distinto ha opuesto respecto de su inicial oposición a la medida cautelar.*

» 6. *Ciertamente podrá oponerse que el efecto perjudicial que teme la ASEMEG no vendrá tanto de la expedición de los nuevos títulos de médicos especialistas mediante el acceso directo, sino que tras expedirse empiece a prescindirse de los médicos generalistas que no pueden acogerse a la disposición transitoria primera. Esto será así, pero ese*



*efecto será consecuencia de otorgarse las nuevas titulaciones y si bien no deja de ser un efecto eventual, posible, la Sala opta por la suspensión en los términos expuestos para evitar que como consecuencia de numerosos actos de cese y, además, dictados por distintas Administraciones sanitarias, se generalice una situación de inseguridad jurídica y de conflictividad.*

*» 7. Aparte hemos dejado el acceso extraordinario según los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera 1. Respecto de estas dos vías reiteramos lo razonado en el auto impugnado en cuanto a la previsión del tiempo en que esta Sala dictará sentencia, teniendo presente que deben mediar sendas convocatorias, a lo que se añaden los trámites y plazos que prevé el apartado 3 párrafo segundo de la disposición transitoria primera.*

*» 8. En definitiva, para esos dos procedimientos cabe presumir una duración ahora indeterminada y desde luego más prolongada, sin que ASEMEG haya planteado aspecto alguno capaz de rectificar el auto impugnado; es más, ha hecho un planteamiento sin precisar lo propio de las vías de los apartados 1.b) y c) respecto del apartado a). Aun así, de consumarse esos dos procedimientos, que implican pruebas prácticas, sin que se haya dictado sentencia, siempre se podrá plantear ...que se extienda la medida cautelar que ahora se acuerda al momento de la resolución, común para las tres vías de acceso.*

*» 9. Y derivado de lo expuesto, se deduce que es innecesario acordar la suspensión (...) de la disposición final tercera. La razón es que la pretensión cautelar se basa en la idea de que los médicos generalistas serán removidos una vez se hagan los nombramientos de los nuevos especialistas acogidos a la disposición transitoria primera, efecto que se paraliza con la medida cautelar que ahora se acuerda.»*



**CUARTO.-** En el auto de 28 de octubre pasado se acordó, de conformidad con el artículo 134 de la LJCA, la publicación del referido auto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LJCA. Una vez ordenada esa publicación es ya innecesario ordenar una nueva publicación, bastando la primeramente ordenada.

**QUINTO.-** No se hace imposición de las costas al estimarse en parte la pretensión cautelar.

#### **LA SALA ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se estima en parte la pretensión cautelar planteada por la representación del **ILUSTRE COLEGIO DE MÉDICOS DE MADRID** y en consecuencia:

1º De la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024, para el acceso directo previsto en su apartado 1.a), se acuerda suspender cautelarmente la aplicación del apartado 5.e), esto es, se suspende la fase de resolución de las solicitudes y expedición de títulos.

2º Se rechaza la suspensión de la disposición final tercera.

**SEGUNDO.-** No se hace imposición de costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.





Notificado: 04/11/2024 | Ref. Letrado: N/A  
Letrado: Carlos Hernandez Martinez-Campello Icomem | Expediente: 2024/60



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/11/2024 12:56

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202410717062761	
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 21:	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 4A. de Madrid, Madrid [2807913004]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
<b>Destinatarios</b>	JARABO SANCHO, ROSALIA [1701]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	04/11/2024 12:46:27	
<b>Documentos</b>	2807913004320249000000549.PDF(Principal) Hash del Documento: 00a88c18a44fea80299dee16011f1b2df3490805979ce5f31ae09d5568682447	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Nº: 0000602/2024 Nº Pieza: 0001
		REC.ORDINARIO(c/d) Nº: 0000602/2024
	<b>NIG</b>	2807913320240004238

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/11/2024 12:56:26	JARABO SANCHO, ROSALIA [1701]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
04/11/2024 12:53:50	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	JARABO SANCHO, ROSALIA [1701]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES/0000602/2024-0011

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1  
Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 602/ 2024  
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: CUARTA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Luis María Díez-Picazo Giménez  
D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella  
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo  
D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 30 de octubre de 2024.  
Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

**HECHOS**

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

